

**Pontificia Universidad Católica del Perú**  
**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal**

**TITULO: EL PATRIMONIO AUTÓNOMO: ¿UNA PARTE MATERIAL O PROCESAL?**

**Trabajo Académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho  
Procesal**

Autor: André Jesús Atachahua Aliano

Asesor: Renzo Ivo Cavani Brain

Código: 20080857

2017

## **El Patrimonio Autónomo: ¿una Parte Material o Procesal?**

Resumen:

Los patrimonios autónomos han tenido en el sistema jurídico peruano un escaso desarrollo doctrinario y prácticamente una inexistente regulación en nuestra legislación. Ello ha conllevado a la generación de una gran confusión respecto a su tratamiento a nivel legal y jurisprudencial, limitándose a hacer referencia a su característica de “inembargabilidad”. El presente trabajo pretende estructurar la teoría de los patrimonios autónomos a efectos de ordenar el tratamiento judicial sobre dicha institución. Para ello, el primer paso será dejar atrás la decimonónica idea de patrimonio y reconocer que el desarrollo de la sociedad ha motivado su reconocimiento como verdaderos sujetos de derecho, para luego desarrollar la teoría de los patrimonios autónomos.

Palabras clave:

Patrimonios autónomos, inembargabilidad, nuevos sujetos de derecho.

Abstract:

Autonomous equity had in the peruvian legal system little doctrinaire development and virtually nonexistent regulation in our legislation. This has led to the generation of several confusion regarding the legal and judicial treatment, merely referring to its characteristic of "indefeasible". This paper pretends to structure the theory of autonomous equity for the purposes of organizing the judicial treatment of that institution. To do this, the first step is to eradicate the nineteenth-century idea of property and recognize that the development of society has led to its recognition as true subject of law, then develop the theory of autonomous equity.

Key words:

Autonomous equity, indefeasible, new law subjects.

## **El patrimonio autónomo: ¿una parte material o procesal?**

André Jesús Atachahua Aliano

### **Sumario:**

– I. Introducción – II. Problemática sobre la regulación del patrimonio autónomo en el Perú – 2.1. Definición de los patrimonios autónomos – 2.2. Intervención en el proceso judicial – 2.3. La “Inembargabilidad” del Patrimonio Autónomo - III. El patrimonio autónomo: ¿un conjunto de situaciones jurídicas? – IV. Los patrimonios autónomos: ¿de “parte material” a “parte procesal”? – V. El patrimonio autónomo: ¿de “parte” a “nuevo sujeto de derecho”? – VI. El tratamiento jurídico del Patrimonio Autónomo como sujeto de derecho – 6.1. Intervención en el proceso judicial – 6.2. La “Inembargabilidad” del Patrimonio Autónomo – VII. Conclusiones – VIII. Bibliografía.

### **I. Introducción**

Con el desarrollo de la economía peruana a partir de los años 90's y la necesidad del fortalecimiento de las instituciones del sistema financiero, los patrimonios autónomos han ido cobrando una gran importancia con el pasar del tiempo, ya sea como mecanismos de financiamiento o a efectos de evitar que distintos acreedores puedan afectar referido patrimonio, destinándolo así a una finalidad concreta (por ejemplo: el fideicomiso). No obstante, en la medida que nuestra economía se encuentra aún en etapa de desarrollo, no ha existido la necesidad de legislar, o siquiera teorizar doctrinalmente de manera adecuada la institución de los patrimonios autónomos y, principalmente cómo esta se relacionado con las distintas instituciones jurídicas de nuestro ordenamiento.

La escasa y confusa regulación sobre patrimonios autónomos ha traído como consecuencia que, en nuestras relaciones jurídicas (ya sea a través de actividades sumamente complejas como la inversión de capital en fondos financieros hasta comportamientos tan cotidianos como la mera elección del régimen patrimonial aplicable al matrimonio), hayamos hecho uso de dicha institución sin conocer perfectamente sus características o alcances. Esta confusión ha alcanzado también a los

operadores del sistema de justicia peruano, los cuales a través de malabares jurídicos tratan de suplir los errores y carencias de la legislación peruana sobre esta institución, limitándose principalmente a hacer honor a la supuesta característica de “inembargabilidad” que estas aparentemente poseen.

De esta forma, el presente trabajo se enfoca en el análisis dogmático sobre la institución de los patrimonios autónomos con la finalidad de principal de buscar reconstruir su tratamiento a nivel del proceso judicial peruano. Para ello, es preciso eliminar la decimonónica concepción de patrimonio (vale decir, como un mero conjunto de “derechos y obligaciones”), a efectos de entender que el desarrollo de las relaciones jurídicas en la sociedad actual ha motivado su reconocimiento como verdaderos sujetos de derecho.

A continuación, procederemos a analizar qué se entiende por patrimonio, a fin de poder determinar la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo. Ello nos permitirá determinar que dicha institución se configura jurídicamente como un nuevo sujeto de derecho; presupuesto a partir del cual estructuraremos el tratamiento de los patrimonios autónomos en el proceso judicial peruano.

## II. Problemática sobre la regulación del patrimonio autónomo en el Perú

Como se indicó previamente, el ordenamiento jurídico peruano, al igual que muchos otros, ha omitido la regulación sobre la categoría genérica de patrimonios autónomos en el derecho sustantivo. Tal vez ello como producto del desconocimiento respecto a tal categoría y sus características, o como intención manifiesta de negarle tal reconocimiento. Independientemente de las razones, ello no ha sido obstáculo para que los ordenamientos jurídicos, incluido el ordenamiento peruano, hayan regulado las diversas especies de patrimonios autónomos en atención al desarrollo de sus respectivas economías. Entre las principales especies de patrimonios autónomos regulados en los distintos ordenamientos jurídicos se encuentran principalmente el fideicomiso y los fondos de inversión.

En el derecho peruano, existen sólo dos normas que regulan la categoría de patrimonios autónomos: los artículos 57° y 65° del Código Procesal Civil vigente<sup>1</sup>; normas que son de aplicación exclusivamente a los procesos judiciales regidos por las disposiciones del Código Procesal Civil<sup>2</sup> y que generan una diversidad de problemas que analizaremos posteriormente. Es precisamente esta falta de regulación y principalmente, el desconocimiento<sup>3</sup> de la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos como categoría genérica, la cual ha generado una serie de problemas no solo de índole material, sino también procesal. En el presente trabajo nos limitaremos a tres de los principales problemas que se presentan en nuestra práctica judicial: (i) ¿qué son los patrimonios autónomos?, (ii) ¿cómo intervienen los patrimonios autónomos en el proceso? y (iii) ¿en qué consiste su (pseudo) característica de “inembargabilidad”? Procederemos a continuación, a explicar cada uno de estos problemas señalados producto de la escasa e inadecuada regulación de los patrimonios autónomos en el Perú.

## 2.1. Definición de los patrimonios autónomos

El primer problema al que nos enfrentamos al abordar el tema de los patrimonios autónomos consiste en determinar qué son exactamente los patrimonios autónomos. En el caso peruano, primer y segundo párrafo del artículo 65° del Código Procesal Civil se ocupa de dicha labor:

**“Art. 65.- Representación procesal del patrimonio autónomo**

*Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.*

*La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. (...)”.*

---

<sup>1</sup> El Código Procesal Civil peruano vigente fue promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 de fecha 04 de marzo de 1992 y modificado por el Decreto Ley N° 25940 de fecha 10 de diciembre de 1992 antes de su entrada en vigencia el 01 de enero de 1993. Desde su entrada en vigencia, el Código Procesal Civil ha sufrido varias modificaciones no sustanciales. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/FBznEe> (visto el 30 de junio de 2017).

<sup>2</sup> En la legislación peruana, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil son normas de aplicación supletoria a todos los procesos judiciales (proceso civil, proceso constitucional, proceso laboral y proceso contencioso administrativo) con exclusión del proceso penal, salvo en determinadas actuaciones procesales tales como la notificación, determinadas medidas cautelares, etc. Todo ello de conformidad con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil vigente, la cual establece lo siguiente: “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

<sup>3</sup> En el caso peruano es posible concluir de forma coherente que existe un grave desconocimiento a nivel doctrinario y normativo respecto a la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, lo cual queda en evidencia a partir de la poca doctrina desarrollada sobre el particular, así como de la confusa e ilógica regulación contenida en el artículo 65 del Código Procesal Civil peruano.

Somos de la idea que un ordenamiento jurídico no debe contener definiciones de instituciones jurídicas, pues ello es tarea que le corresponde a la doctrina, siendo esta la que determinará finalmente cuál es la naturaleza jurídica y la definición que en un contexto definido tendrá una institución jurídica. En este sentido, al fijar el legislador una definición unívoca sobre una institución se pueden generar dos consecuencias: (i) se limita artificialmente a nivel procesal el debate doctrinario, y (ii) ante los supuestos de deficiencia legislativa, los operadores jurídicos se encuentran obligados a través de “malabares interpretativos o integrativos” a realizar “interpretaciones correctivas”.

En el primer caso se limita procesalmente el debate doctrinario sobre una institución jurídica, el mismo que justamente permite la evolución de las instituciones, al ordenar a los jueces a ceñirse a los parámetros establecidos por el legislador. Por otro lado, en el segundo caso, a través de esta obligación de realizar “interpretaciones correctivas”, los operadores jurídicos terminan por volverse finalmente ellos mismos legisladores, a efectos de corregir los errores incurridos por el legislador al cerrar inadecuadamente el debate doctrinario; generándose así un serio problema de inseguridad jurídica. Desafortunadamente, el legislador peruano tiende a incurrir en este error estando plagada nuestra legislación de incontables definiciones, siendo el caso de los patrimonios autónomos un ejemplo más de ello. Así, el artículo 65° del Código Procesal Civil establece que existe patrimonio autónomo cuando *“dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica”*. De la revisión de la laxa definición adoptada por el legislador peruano se genera como consecuencia que un sinnúmero de situaciones puedan ser calificadas como patrimonios autónomos.

Partiendo de entender al patrimonio autónomo como el supuesto en el cual varias personas tienen un derecho común, podría llegarse a la equívoca idea que todos los supuestos de condominio sean calificados como patrimonios autónomos, tal como la copropiedad (regulada por el Código Civil), la multipropiedad para establecimientos turísticos (regulada por el Decreto Legislativo N° 706), la propiedad horizontal (regulada por la Ley N° 27157), etc. En todos los supuestos previamente señalados nos encontramos solo ante un tratamiento jurídico de bienes, es decir, una regulación de

derechos reales, entendidos estos como un conjunto de titularidades respecto de un bien; no ante patrimonios autónomos.

Por otro lado, si entendemos al patrimonio autónomo como el supuesto en el que varias personas tienen un interés común sobre un mismo bien, el problema no se hace más sencillo. Como lo señala el autor peruano Giovanni Priori, siguiendo al autor italiano Francesco Carnelutti, el interés es “*una relación de necesidad del hombre y el bien apto para satisfacerla*”<sup>4</sup> (Priori 2013: 2774). Teniendo en cuenta dicha definición, podemos convenir que todas las relaciones jurídico procesales donde exista un litigio, existirá también un conflicto de intereses respecto de un bien, ya sea este material o inmaterial. No obstante, claramente ello no se configura como un patrimonio autónomo.

La laxa definición en la legislación procesal, la cual omite expresar las principales características esbozadas a nivel doctrinario para un patrimonio autónomo (un fin establecido y la regulación especial de dicho patrimonio), genera mucha incertidumbre respecto a qué debemos entender por patrimonios autónomos, pues en los términos recogidos por el artículo 65° del Código Procesal Civil, existiría una infinidad de situaciones que deberían ser calificadas como patrimonios autónomos según el legislador peruano. A ello se agrega un problema adicional que reside en la propia regulación específica de cada uno de los tipos de patrimonios autónomos, pues no todos son definidos como tales. En ese sentido, ni la definición legal ni la regulación sectorial nos brindan luces sobre qué y cuáles son los patrimonios autónomos regulados en nuestro ordenamiento jurídico.

## 2.2. Intervención en el proceso judicial

El segundo problema relativo a los patrimonios autónomos parte desde cómo estos pueden o deben intervenir en el proceso, más aún si no existe su reconocimiento expreso como sujetos de derecho<sup>5</sup>. El desconocimiento de su naturaleza jurídica al

---

<sup>4</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. “*La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*”. En: Ius et veritas. Año 13. N° 26 (junio 2013). P. 274.

<sup>5</sup> Sobre el particular se debe precisar que, en la legislación peruana, no existe en la actualidad reconocimiento expreso de los patrimonios autónomos como sujetos de derecho, pese a que su regulación sí le atribuye subjetividad al considerarla como titular de derechos y obligaciones. Sin embargo, de forma contradictoria sí existe su reconocimiento como “sujeto de derecho procesal” en el Código Procesal Civil

momento de regular jurídicamente dicha institución trae como consecuencia una serie de problemas que procederemos a exponer.

En nuestra legislación, existen solo dos normas que regulan de manera concreta la categoría de los patrimonios autónomos y su intervención en los procesos judiciales. Por un lado, el artículo 57° del Código Procesal Civil establece que *“toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”* (subrayado añadido), reconociendo de esta forma el legislador peruano la posibilidad de su intervención en el proceso judicial en calidad de “parte material”. Por otro lado, el artículo 65° del Código Procesal Civil (al cual ya habíamos hecho referencia previamente) en su segundo y tercer párrafo regula cómo se realizará esta intervención en calidad de demandantes o demandados. El referido artículo señala:

**“Art. 65.- Representación procesal del patrimonio autónomo**

(...)

*La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93.*

*Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 435.*

*El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4”.*

Como puede apreciarse de la regulación previamente citada, esta se limita a tratar el aspecto procesal de los patrimonios autónomos al reconocerles su calidad de “parte material” para poder intervenir en los procesos judiciales. Está por demás recalcar la omisión del legislador peruano de hacer un reconocimiento previo de dicha institución como un verdadero sujeto de derecho; labor que en nuestra legislación se ha atribuido al Código Civil<sup>6</sup>.

---

de 1993 que, por primera vez en nuestra legislación, les da tal categoría, a diferencia de su antecesor (el Código de Procedimientos Civiles de 1912), en el cual no constaba tal reconocimiento.

<sup>6</sup> En el Libro I del Código Civil peruano se reconoce expresamente como sujetos de derecho a: (i) la persona natural (artículo 1: *“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. (...)”*), (ii) el concebido (artículo 1: *“(...) El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”*), (iii) las personas jurídicas reguladas por el Código Civil: la asociación (artículo 80: *“La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.”*), la fundación (artículo 99: *“la fundación es una organización no lucrativa instituida*

Más allá de la necesidad de su reconocimiento expreso o no en la legislación como un sujeto de derecho o los problemas derivados de calificarlo como “parte material”, lo cual abordaremos con posterioridad, el problema principal se presenta ante la falta de entendimiento sobre su naturaleza jurídica al momento de legislar. Esto conlleva, por supuesto, a un equivocado tratamiento legal sobre dicha institución, generándose así más problemas que soluciones para los operadores jurídicos.

Un primer problema generado como consecuencia de ello se presenta respecto a cómo debe intervenir el patrimonio autónomo en calidad de demandante. El segundo párrafo del artículo 65° del Código Procesal Civil establece que “*los patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes*”. Ello significa que cualquiera de ellos tiene poder de representación para poder demandar. La solución adoptada por el legislador peruano parecería coherente, dado que todos los intervinientes deberían poder defender sus respectivos intereses en el patrimonio autónomo. No obstante, la solución está lejos de ser coherente si se toma en cuenta las diversas complejidades que pueden surgir entre los integrantes de los patrimonios autónomos.

Ante patrimonios autónomos conformados por pocos “integrantes” los problemas resultarían intrascendentes, pues su limitación numérica facilitaría aparentemente la comunicación entre ellos para la toma de decisiones en cuanto a las pretensiones a demandarse. Ello quedaría evidenciado, por ejemplo, ante una sociedad conyugal bajo el régimen de sociedad de gananciales, pues sólo la conformarían dos cónyuges. Problema alguno tampoco representaría aparentemente la elección de un abogado que ejerza su representación judicial.

Desafortunadamente la realidad nunca es tan pacífica, pues los “integrantes” de los patrimonios autónomos, entre los cuales están también los cónyuges, podrían tener

---

*mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otras de interés social.”*) y el comité (artículo 111: “*El comité es la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista.*”), (iv) las personas jurídicas reguladas por la Ley General de Sociedades: las sociedades (la sociedad anónima, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad civil), (v) las personas jurídicas de derecho público (reguladas por leyes especiales), y (vi) las personas jurídicas irregulares u organizaciones de personas no inscritas (aquellas personas jurídicas reguladas tanto por el Código Civil o la Ley General de Sociedades que no cumplan con los requisitos para su adecuada constitución).

siguientes conflictos: (i) ¿cómo se debe accionar?, (ii) ¿se debe accionar?, (iii) ¿quién debe ser nombrado como abogado?, (iv) ¿qué ocurre si los integrantes no se ponen de acuerdo sobre la designación de abogado?, (v) ¿qué ocurre si los integrantes al intermedio del proceso ya no se están de acuerdo sobre el abogado designado?, y (vi) ¿qué ocurre si alguno de los integrantes quiere resolver la controversia por algunos de los medios de conclusión el proceso (transacción, conciliación o desistimiento) sin la participación del otro integrante? Los problemas previamente señalados en los que más una persona integre una sola parte tratan de ser resueltos por el artículo 76° del Código Procesal Civil:

**“Art. 76.- Apoderado común**

*Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el Juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos.*

*La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del apoderado común, el que necesariamente será uno de los Abogados.*

*La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a no continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que se litigue por separado. (...)”.*

Como puede apreciarse de la norma citada, esta sólo resuelve superficialmente los conflictos cuando los integrantes optaron por demandar y cómo realizarán esta intervención en el proceso. No obstante, la norma termina por permitir a los integrantes litigar separadamente. Así, la aparente solución termina curiosamente por no resolver nada. Sin perjuicio de ello, quedan aún pendientes los otros problemas a los cuales se hizo referencia anteriormente.

Sin embargo, quedan aún pendientes los problemas más graves que pueden presentarse cuando los patrimonios autónomos tienen como integrantes a una cantidad sumamente extensa de participantes. Hablamos por supuesto de los casos en que nos encontremos ante fondos mutuos de inversión en valores o fondos de inversión, los cuales válidamente pueden estar constituidos por cientos de personas. Ante estos supuestos, los problemas previamente señalados terminan por multiplicarse. A la fecha el legislador peruano no ha tomado cartas en el asunto por regular estos eventuales conflictos, lo que evidencia de forma definitiva que al regular la institución de los patrimonios autónomos, el legislador peruano tenía en mente a la sociedad conyugal como arquetipo de los mismos, lo cual está lejos de ser cierto.

Un segundo problema generado como consecuencia de la falta de técnica legislativa se presenta respecto a cómo debe intervenir el patrimonio autónomo en calidad de demandado. El segundo párrafo del artículo 65° del Código Procesal Civil establece que todos los integrantes del patrimonio autónomo tienen la representación, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 93° del Código Procesal Civil<sup>7</sup>, es decir, las normas que regulan el litisconsorcio necesario. Independientemente del debate teórico respecto a si nos encontramos ante una representación o un litisconsorcio necesario, lo relevante es la regulación en concreto a ser aplicable, principalmente en lo concerniente a (i) los excesivos costos (tiempo, esfuerzo, dinero, etc.) de notificar a todos los integrantes en caso los patrimonios autónomos estén compuestos por una infinidad de integrantes, o aún más grave respecto a (ii) cómo intervienen todos estos demandados en el proceso, si estos tienen pretensiones distintas (unos pueden optar por allanarse, otros por reconocer la pretensión, otros por contestar de formas diferentes, etc.). Nuevamente, ni la regulación procesal de los patrimonios autónomos, ni el artículo 76 ° del Código Procesal Civil que regula sobre la intervención mediante apoderado común resuelven tales problemas.

### 2.3. La “inembargabilidad” del patrimonio autónomo

El escaso desarrollo doctrinario y legal de los patrimonios autónomos ha conllevado a limitar su actuación a su (mal-) atribuida característica de “inembargabilidad”, regulada incluso a nivel legal<sup>8</sup>. Así, a nivel de derecho material, el ordenamiento jurídico reduciría el debate sobre la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo a su “inembargabilidad”, la misma que sólo guarda coherencia en el ámbito de la responsabilidad civil. Hablar de “inembargabilidad” implica centrar el debate a la esfera de la tutela cautelar o ejecutiva; no obstante, cuando el legislador con poca técnica legislativa habla de “inembargabilidad”, se debe entender que el patrimonio que conforma el patrimonio autónomo (valga la redundancia) no es afectado por las deudas

---

<sup>7</sup> **“Artículo 93.- Litisconsorcio necesario**

*Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.*

<sup>8</sup> Por citar un ejemplo, la institución del patrimonio familiar como patrimonio autónomo contempla en su regulación la “característica” de la “inembargabilidad” en el artículo 648 inciso 2 del Código Civil.

de sus integrantes, lo cual resultaría coherente, pues el patrimonio autónomo es un sujeto de derecho distinto de sus integrantes conforme expondremos posteriormente.

Sin perjuicio de ello, esta mal llamada “característica” ha generado que en la práctica pese a existir bienes afectados por la responsabilidad patrimonial en un caso concreto, las medidas cautelares e incluso ejecutivas a ser solicitadas hayan sido rechazadas a nivel judicial por este “blindaje de inembargabilidad”, sin analizarse concretamente que más allá de esta “característica”, parte de los patrimonios autónomos si puede y debe responder (por ejemplo, los réditos a ser pagados a favor del constituyente del fideicomiso deben responder por sus deudas, en la medida que no es parte integrante del patrimonio fideicometido). Esto no sólo implica un problema de aplicación de una (pseudo-) norma procesal, sino que termina por perjudicar el derecho de crédito de quien trata de velar por sus intereses. Nuevamente, la escasa o nula regulación termina por generar una serie de problemas y perjuicios respecto al tratamiento de los patrimonios autónomos.

### III. El patrimonio: ¿un conjunto de situaciones jurídicas<sup>9</sup>?

A efectos de analizar la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo es importante determinar, en primer lugar, qué entendemos por patrimonio. En la doctrina francesa, se define tradicionalmente al patrimonio como: “*El conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona se integra en su patrimonio. El patrimonio es lo que contiene esos derechos y obligaciones*”<sup>10</sup> (Mazeaud, Mazeaud y Mazeaud 1959: 434).

<sup>9</sup> Como lo señala el autor Vincenzo Roppo: “*Puede afirmarse que las situaciones jurídicas subjetivas resumen la forma como las normas regulan las posibilidades de los diversos sujetos, en relación con los distintos bienes, de conformidad con la gradación que las propias normas buscan establecer entre los intereses de los sujetos*” (León 2007: 41). Sección traducida en LEON HILARIO, Leysser Luiggi. “*Derecho de las relaciones obligatorias: lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios*”. Lima. Jurista Editores, 2007. P. 41.

<sup>10</sup> MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Jean Mazeaud; MAZEAUD, Leon. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte I. Volumen I. Traducción a cargo de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1959. P. 434. Sobre la definición citada, los hermanos Mazeaud señalan lo siguiente: “*Suele decirse que el patrimonio contiene ‘los derechos y bienes de una persona’; es inexacto; el patrimonio no contiene, hablando con propiedad, las cosas de que es propietaria una persona, sino los derechos de que esa persona es titular, sobre todo los derechos de propiedad sobre las cosas. Así pues, el patrimonio contiene todos los derechos de la persona: derechos reales (singularmente derechos de propiedad), derechos personales, derechos intelectuales. El continente, que es el patrimonio, aísla, en cierto modo, del mundo exterior los derechos que contiene; los reúne en un todo; esos derechos forman así un bloque, llevan una vida jurídica común y están sometidos a reglas que no se explican más que por su unión; más exactamente, por su reunión*” (Mazeaud, Mazeaud y Mazeaud 1959: 434). En MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Jean Mazeaud; MAZEAUD, Leon. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte

Como puede apreciarse de la definición (decimonónica) citada, el concepto tradicional de patrimonio entendido como un conjunto de situaciones jurídicas ha estado siempre ligado a la persona (delimitada ésta a la persona humana).

Con el desarrollo de la sociedad, esta concepción ha sido víctima de una constante revisión con la intervención de nuevos actores tales como el concebido, la persona jurídica o las organizaciones de personas no inscritas. Ello motivó la apertura a la categoría de sujetos de derecho a estos nuevos actores. Junto con la intervención de estos nuevos sujetos de derecho, los cuales desde una concepción humanista podían ser de una u otra forma reconducidos al concepto de “persona”, el concepto decimonónico de patrimonio ha sufrido también críticas precisamente por su corte personalista. De esta forma, surgieron dos teorías que pretendían explicar la naturaleza jurídica del patrimonio. Así, en contrapartida a la teoría subjetiva<sup>11</sup> de patrimonio (concepción clásica), surgió la teoría objetiva de patrimonio, la cual cobró un rol protagónico como su principal crítica<sup>12</sup>.

La teoría objetiva establece que *“el patrimonio es una universalidad jurídica autónoma, que existe para el derecho con indiferencia de su vinculación a un sujeto porque lo importante en él es la afectación común de los derechos patrimoniales a fines especiales”*<sup>13</sup> (Giraldo y Sannín de Saffón 1980: 37). En síntesis, para la teoría objetiva, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones con contenido patrimonial que

---

I. Volumen I. Traducción a cargo de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1959. P. 434.

<sup>11</sup> Como lo indican las autoras María Helena Giraldo Aristizábal y Nora Lucía Sanín de Saffón, la teoría subjetiva define al patrimonio a partir de sus tres características: a) el patrimonio es una universalidad jurídica, b) esa universalidad está unida a la persona y c) el patrimonio no contiene más que derechos pecuniarios. (1980: 29). GIRALDO ARISTIZÁBAL, María Helena y Nora Lucía, SANÍN DE SAFFÓN. *El Patrimonio Especial de la Fiducia Mercantil*. Editorial Kelly: Bogotá, D.E., 1980. P. 29.

<sup>12</sup> Las autoras María Helena Giraldo Aristizábal y Nora Lucía Sanín de Saffón, exponiendo lo señalado por Urbano Salerno Marcelo, señalan: *“Tiene dos fundamentos esta doctrina [teoría objetiva]: El primero, consiste en las críticas formuladas por los pandectistas alemanes a la teoría clásica, la cual, según ellos, cerró los ojos ante la realidad que a fines del siglo XIX se presentó respecto de la existencia de masa de bienes desprendidas del patrimonio de una persona con vida independiente, y dejó de lado la alta autoridad del derecho romano, que ya había reconocido esta realidad, pues en Roma existían universalidades de derecho en las que lo importante eran los bienes que la componían y no el sujeto titular; el segundo, consiste en la concepción de derechos sin sujetos propuesto por Windscheid, para quien lo relevante en los derechos es la finalidad y por tanto ara que un derecho exista no es necesario que haya un sujeto”* (1980: 37). GIRALDO ARISTIZÁBAL, María Helena y Nora Lucía, SANÍN DE SAFFÓN. GIRALDO ARISTIZÁBAL, María Helena y Nora Lucía, SANÍN DE SAFFÓN. *“El Patrimonio Especial de la Fiducia Mercantil”*. Editorial Kelly: Bogotá, D.E., 1980. P. 37.

<sup>13</sup> Simón Carrejo, citado por GIRALDO ARISTIZÁBAL, María Helena y Nora Lucía, SANÍN DE SAFFÓN. *Ibíd.*

se encuentran afectos a un fin específico. Es decir, el elemento principal para entender la naturaleza jurídica del patrimonio, según esta teoría, es el fin que cumple el patrimonio y no precisamente el hecho que esta deba encontrarse siempre bajo la titularidad de una “persona”.

Más allá de la teoría a la cual nos suscribamos, la realidad es que la teoría objetiva ha ampliado el debate respecto a qué debemos entender por patrimonio, así como sus características. Como consecuencia de ello, se introdujo la cuestión sobre cuál sería elemento relevante respecto del patrimonio: ¿su configuración como un conjunto de bienes y obligaciones o el fin al cual estaba destinado? Producto de ello y en razón del tratamiento jurídico del patrimonio al interior de diversos ordenamientos, surgió el debate sobre si una persona podía tener más de un patrimonio, o incluso, si podía existir un patrimonio sin titular como parecería ocurrir con la sucesión cuando no existan herederos.

Sobre el particular, no se puede negar que los sistemas jurídicos a nivel histórico y comparado (derecho romano, derecho anglosajón, derecho alemán, etc.) han recogido, por diversas razones, distintos tratamientos jurídicos y privilegios aplicados simultáneamente a un mismo patrimonio bajo titularidad de un mismo sujeto de derecho. Dicho de otra forma, por las distintas circunstancias en las que podía encontrarse un determinado sujeto de derecho, los ordenamientos jurídicos optaron por segmentar su patrimonio y someterlo a diversas regulaciones. A partir de dicho hecho, surgió el debate sobre si una persona podía tener más de un patrimonio.

Como consecuencia de ello, fue y sigue siendo posible identificar distintos tipos de tratamiento jurídico al patrimonio: una regulación a la que denominaremos “genérica” por su tratamiento uniforme (e incluso supletoria en algunos casos) a todo supuesto de hecho y otra “especial” por el alejamiento justificado legalmente de la regulación genérica. Es justamente estos patrimonios o estos “segmentos patrimoniales” afectos a una distinta regulación, las cuales denominaremos como “patrimonios autónomos”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En relación al concepto de “patrimonio autónomo” cabe hacer ciertas precisiones. Como se explicó en el presente trabajo, existen diversas teorías sobre el patrimonio entre las cuales encontramos principalmente a la teoría subjetiva y la teoría objetiva. Es el acogimiento de una u otra teoría lo que permitirá clasificar al patrimonio con una regulación “distinta” a la del patrimonio “genérico” de un sujeto como un “patrimonio separado o especial” (Von Thur 1998: 333-349) (VON THUR, Andreas.

El tratamiento jurídico de los patrimonios autónomos ha motivado incontables debates y distintas lecturas a partir de las teorías del patrimonio adoptadas sin mayor éxito alguno. Mientras que la teoría subjetiva terminaba por no responder a ciencia cierta sobre por qué un patrimonio o un “segmento patrimonial” se encontraba afecto a una regulación distinta, la teoría objetiva no aclaraba cómo un patrimonio podía no tener un titular definido. Con el propósito de dar una respuesta más coherente a la existencia de estos patrimonios y tomando en cuenta la gran relevancia en materia financiera y económica que estos conllevan, proponemos que los patrimonios autónomos sean tratados por su real naturaleza jurídica: un nuevo sujeto de derecho.

Es precisamente ante tal intervención en nuestra economía que nos encontramos obligados a reconocerlos como verdaderos sujetos de derecho y no sólo otorgándoseles una insostenible capacidad procesal para ser “parte material”, sin reconocimiento previo de su subjetividad jurídica, como lo hace el artículo 57° de nuestro Código Procesal Civil. Es a partir de este punto que se pone de manifiesto la innecesaria e irracional diferencia entre los conceptos de “parte material” y “parte procesal”; como expresión de aquella ficta separación creada entre derecho material y derecho procesal, la misma que nos vemos en la necesidad de aclarar, y la cual permitirá dar mayores luces respecto al diseño de su intervención en el proceso judicial.

#### IV. Los patrimonios autónomos: ¿de “parte material” a “parte procesal”?

El artículo 57° del Código Procesal Civil establece que *“toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”*. El mencionado artículo nos introduce a algunos problemas de no menor trascendencia a nivel del proceso judicial: ¿la intervención en el proceso de demandantes y demandados se debe realizar siempre y cuando estas mantengan su

---

*“Derecho Civil. Volumen. Los derechos subjetivos y el patrimonio”*. Volumen I. Traducido por Tito Ravá. Marcial Pons: Madrid, 1998. Pp. 333 – 349), según una atenuada teoría subjetiva, o un “patrimonio independiente” según la teoría objetiva. Para el presente trabajo, como lo expondremos con detenimiento posteriormente, no nos suscribimos a ninguna de las teorías, sino que postulamos que este “patrimonio distinto” se comporta en realidad como un sujeto de derecho y merece su reconocimiento como tal por la relevancia a nivel social y económico. De esta forma, y a modo de ratificar la particularidad e independencia de este patrimonio, lo denominamos para el presente trabajo como “patrimonio autónomo”.

calidad de “parte material”? ¿Qué debemos entender por “parte material” y cuáles son sus implicancias a diferencia de una “parte procesal”?

Con el propósito de responder con éxito dicha interrogante, es importante tener en claro los conceptos de “parte material” y “parte procesal” asimilados por la doctrina latinoamericana (por influencia de la doctrina italiana), fueron diseñados por el jurista italiano Francesco Carnelutti. En el diseño de Carnelutti, el concepto de “litis” cumplía un rol importante, a partir del cual se diseñaría la estructura del proceso. Según Carnelutti, *“la litis, por tanto, puede definirse como un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida). El conflicto de intereses es su elemento material, la pretensión y la resistencia son su elemento formal”*<sup>15</sup> (Carnelutti 1973:28). Es a partir del entendimiento de la litis que surge el concepto de parte como componente de esta litis. Así, el enfrentamiento entre los intereses de las partes constituirá la litis<sup>16</sup>, o también denominado “litigio”.

En este esquema, según Carnelutti, el concepto de “parte” tiene una doble dimensión<sup>17</sup> (1942: 111): la “parte material” y la “parte procesal”. Será “parte material” aquella titular de la relación sustantiva materia del proceso, mientras que “parte procesal” será aquella que intervenga en el proceso a efectos de hacer ejercicio de la situación jurídica de la cual la “parte material” es titular. El problema surge cuando se analiza la

---

<sup>15</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del derecho procesal civil*. 5° Edición. Traducción por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1973. P. 28.

<sup>16</sup> Sobre el concepto de parte y su relación con la litis, Carnelutti señala lo siguiente: *“Como una litis es un conflicto de interés intersubjetivo, tiene necesariamente dos sujetos. Cada uno de ellos lleva el nombre de parte; con ello se indica más bien su posición que su individualidad, es decir, que es uno de los sujetos del conflicto y por ello forma parte del él. Precisamente porque la noción de parte es propia del conflicto (...) es común al derecho procesal y al derecho material (...). Y como, según se verá, toman el nombre de partes también algunos de los sujetos del proceso, para designar a los sujetos de la litis no se dice solamente partes, sino partes en sentido material. (...)”* (1942:33). CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Volumen I. Traducción y notas por Jaime Guasp. Bosch, Casa Editorial: Barcelona, 1942. P. 33.

<sup>17</sup> Sobre el particular, Carnelutti señala lo siguiente: *“Las partes son sujetos de la litis. (...). Sin embargo, como el resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés, precisamente la parte está estimulada a realizar algunos actos que son necesario o, por lo menos, sumamente útiles en el proceso; por ejemplo, si la parte no llevase al conocimiento del juez, la litis o el negocio, los fundamentos y las pruebas, aquel difícilmente podría componerla por sí. Ahora bien, la parte realiza voluntariamente tales actos porque sabe que si no lo hiciera su interés podría quedar eliminado; por ejemplo, si no alegara los fundamentos y proporcionara las pruebas, el juez podría negar, en vez de conceder, a la tutela de su interés. Así, la parte, sujeto de la litis, se convierte también en sujeto del proceso, en el sentido de que es una de las personas que hacen el proceso. (...). La palabra parte tiene, por tanto, un doble significado; para evitar confusiones, el sujeto de la litis se llama parte en sentido material; el sujeto del proceso se llama parte en sentido procesal”* (1942:111). CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Volumen I. Traducción y notas por Jaime Guasp. Bosch, Casa Editorial: Barcelona, 1942. P. 111.

interrelación entre ambos y, a la cual nos lleva la “ligera” regulación del artículo 57° del Código Procesal Civil.

En el esquema de Carnelutti, el concepto de “parte procesal” guarda una íntima relación<sup>18</sup> con el concepto de “parte material”, pudiéndose presentar dos tipos de relaciones entre ambos conceptos: (i) una relación directa: cuando la “parte material” sea quien intervenga en el proceso y sea “parte procesal”, y (ii) una relación indirecta: cuando quien intervenga en el proceso como “parte procesal” no sea la “parte material”, pero guarde con esta una relación jurídica determinada, pudiendo ser un “representante” o un “sustituto”. Como puede apreciarse de la distinción realizada por Carnelutti, los conceptos de “parte material” y “parte procesal” guardan una relación de dependencia, pues la “parte procesal” existirá en la medida y forma como lo disponga la “parte material”, determinándose en última instancia cómo y quiénes podrán intervenir en un proceso.

Es innegable que, a partir de la concepción actual de la acción como derecho fundamental - entendido este como el derecho a obtener un pronunciamiento por parte del aparato judicial fundado en derecho y debidamente motivado - pueden lanzarse muchas críticas al planteamiento carneluttiano. No obstante, antes de lanzar críticas doctrinales prematuras desde una visión exclusivamente jurídica (a las que nos encontramos muy acostumbrados en nuestro medio), olvidándose que el derecho es un organismo viviente, el mismo que nace y responde ante un contexto histórico, político, social y económico determinado, nos remitiremos brevemente al contexto histórico jurídico sobre el cual dicho esquema se funda.

La propuesta carneluttiana de delinear una separación entre ambos conceptos guarda sentido en un contexto histórico donde el derecho procesal comenzaba a perfilarse como una disciplina independiente del derecho material. Como podemos recordar, dicha independencia se encuentra íntimamente relacionada con la evolución de la “acción”, la

---

<sup>18</sup> Respecto a esta íntima relación entre “parte material” y “parte procesal”, Carnelutti señala: “A veces actúa en el proceso la misma parte en sentido material, a veces, por el contrario, una persona distinta de ella, pero que tiene con la misma una relación determinada. Se comprende que esta relación deba ser tal que la haga igualmente apta para tal actividad. En estos casos es conveniente hablar de parte indirecta frente a la parte directa; la noción de la parte indirecta representa, por tanto, una división entre parte en sentido material y parte en sentido procesal. Los tipos de parte indirecta son dos: el representante y el sustituto” (1942:111). CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Volumen I. Traducción y notas por Jaime Guasp. Bosch, Casa Editorial: Barcelona, 1942. P. 111.

cual tiene su génesis en el derecho romano con la concepción de la acción desde una perspectiva monista (“teoría monista de la acción”<sup>19</sup>), según la cual la “actio” (acción) era equiparable al “ius” (derecho subjetivo). Es recién con la polémica sobre la acción entre Windscheid y Muther<sup>20</sup> entre 1856 y 1857 en Alemania que recién empieza la distinción entre la “actio” y el “ius”, surgiendo así la actual concepción dualista de la acción (“teoría dualista de la acción”<sup>21</sup>). Teniendo como base la separación entre “ius” y actio” es que el autor italiano Giuseppe Chiovenda, adscrito a la teoría concreta de la acción, sistematiza el derecho procesal en su libro “Principios de Derecho Procesal Civil” en el año 1923, dando así los primeros pasos a la independencia del derecho procesal como disciplina independiente respecto del derecho subjetivo.

El esquema carneluttiano antes referido se manifiesta precisamente en esta época, en la cual se estaba dando los primeros pasos del derecho procesal como una disciplina autónoma. Así, en tal contexto histórico, guarda coherencia el postulado<sup>22</sup> de Carnelutti

---

<sup>19</sup> Es importante tomar en cuenta que, en sus orígenes, específicamente en el derecho romano, el derecho de acción estuvo ligado indiscutiblemente con el derecho material, siendo este último, consecuencia del primero. De esta forma, en el derecho romano, nos encontrábamos ante un sistema basado netamente en acciones, y no propiamente de derechos subjetivos. A esta concepción de la acción se le denominó “teoría monista de la acción”. Sobre el particular, señala el autor Juan Montero Aroca lo siguiente: “*Estamos ante la que se ha llamado concepción monista de la acción. En Roma acción y derecho subjetivo son una misma cosa, y precisamente en ese orden; primero la acción y luego el derecho subjetivo. Dentro de esta concepción se mueven también los glosadores, y así Piacentino, en la primera mitad del siglo XII, tipificaba 191 clases de acciones, cada una con su nombre propio, contenido específico y sujetos activo y pasivo, distinguiéndose entre: 1) Petitio: Prestación concreta que el demandante reclama (la pretensión material), y 2) Actio: Fundamento legal de la petitio, por lo que sin acción no hay pretensión. Esto supone la identificación de la acción con el sustrato sustancial de la pretensión, de modo que actio y obligatio son términos sinónimos*” (2009: 248). MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional. Volumen I. Parte General*. 17<sup>o</sup> Edición. Tirant lo Blanch: Valencia, 2009. P. 248.

<sup>20</sup> Entre 1856 y 1857 en Alemania, surge una controversia respecto a la naturaleza jurídica de la acción entre los juristas Bernhard Windscheid y Theodor Muther. Cfr. MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional. Volumen I. Parte General*. 17<sup>o</sup> Edición. Tirant lo Blanch: Valencia, 2009. Pp. 250-251.

<sup>21</sup> Como se indicó, la “teoría abstracta de la acción” postula la existencia de una distinción entre el “actio” (acción) y el “ius” (derecho subjetivo), siendo el primero un derecho público, mientras que el segundo permanecerá en la esfera del derecho privado. Desarrollando estas ideas, señala el autor Juan Montero Aroca, respecto a la tesis de Muther, lo siguiente: “*Trasladando estas ideas al derecho moderno, la acción es un derecho a la tutela jurídica por parte del Estado. Y con ello resulta que la unidad entre acción y derecho subjetivo material se ha roto y en sus destinatarios se aprecia con especial claridad: 1) El derecho subjetivo material se dirige contra un particular y tiene naturaleza privada. 2) El derecho e acción se dirige contra el Estado, personalizado en sus órganos jurisdiccionales, y tiene naturaleza pública*” (2009:251). MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional. Volumen I. Parte General*. 17<sup>o</sup> Edición. Tirant lo Blanch: Valencia, 2009. P. 251.

<sup>22</sup> Es importante precisar que Carnelutti se adscribía a la “teoría dualista abstracta de la acción”, la misma que sostiene básicamente que la acción es el derecho mismo para obtener una respuesta del órgano judicial independientemente de si se tiene el derecho subjetivo sustento de la pretensión demandada. Así, señala Carnelutti: “*(...) antigua es, asimismo, la intuición [institución] de que por un lado la actio se distingue del ius, en el proceso hecho valer, pero de que, por el otro lado, es también ella un ius (ius perseguendi in iudicio quod sibi debetur). (...) La dificultad estaba en distinguir el derecho que se hace valer en juicio (derecho subjetivo material), del derecho mediante el cual se hace valer de aquél (derecho*

respecto a la necesidad de hacer una clara distinción<sup>23</sup> entre “parte material” y “parte procesal”, pues el “ius” (derecho subjetivo), estaba y debía estar separado del “actio” (derecho procesal).

Por su parte, como contrapartida a la autoría de Carnelutti respecto a los conceptos de “parte material” y “parte procesal”, el autor alemán Stefan Leible señala que históricamente el concepto de “parte material” fue predecesor al de “parte formal”<sup>24</sup> (1998:83). Sólo podían intervenir en un proceso quienes eran titulares del derecho en cuestión; a esta parte se le denominaba “parte material”. El concepto de “parte procesal” suplantó dicho concepto cuando con el devenir del desarrollo del derecho procesal como

---

*subjetivo procesal). (...) Hoy este desarrollo está realizado. Por tanto, por acción se entiende el derecho subjetivo procesal de las partes. (...) Tan lejos están de confundirse el derecho subjetivo procesal y el derecho subjetivo material, que el uno puede existir sin el otro: yo tengo derecho a obtener del juez una sentencia acerca de mi pretensión aunque esa pretensión sea infundada. La distinción entre los dos derechos atañe tanto a su contenido como al sujeto pasivo de ellos: el derecho subjetivo material tiene por contenido la prevalencia del interés en la litis, y por sujeto pasivo a la otra parte; el derecho subjetivo procesal tiene por contenido la prevalencia del interés en la composición de la litis y por sujeto pasivo al juez o, en general, al miembro del oficio a quien corresponde proveer sobre la demanda propuesta por una parte” (1973:315-316). En: CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del derecho procesal civil*. 5º Edición. Traducción por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1973. Pp. 315-316.*

<sup>23</sup> Si bien es cierto que, en el esquema de Carnelutti, el referido autor proponía la distinción entre “parte material” y “parte procesal”, pero manteniendo ambas siempre una relación indisoluble, la realidad en relación al concepto de “acción”, presupuesto para que un sujeto de derecho sea “parte procesal”, Carnelutti se adscribía a la “teoría dualista abstracta de la acción”. En vista de ello, se puede percibir una clara contradicción en el esquema de Carnelutti, pues el concepto de “acción” y las instituciones derivadas de la misma como “parte material” y “parte procesal” no pueden ser conciliables, si quien puede demandar no necesariamente debe ser el titular de la pretensión demandada. La referida contradicción es reconocida por el propio Carnelutti al señalar: “*De la acción como relación jurídica de las partes se habla, pues, en el sentido de que su ejercicio atribuye a quien la ejercita cualidad de parte (en sentido formal, supra, n. 101) no ya en el de que ella compete a la parte (en sentido material, supra, n. 6); más adelante veremos cómo el acto en que ese ejercicio se resuelve no está sujeto más que a una legitimación modificativa (infra, n. 323); representa uno de los últimos episodios de la dificultad de separar el derecho subjetivo procesal del derecho subjetivo material aquel por el cual mismo consideré que la acción no competía más que a la parte en sentido material, y tuve que recurrir a una fatigosa construcción a fin de explicar la eficacia, frente al juez, de la demanda propuesta por quien no está legitimado para pretender o contra quien no está legitimado para resistir; la verdad es que la acción, así sea con efectos limitados, no competen ya a la parte (en sentido material), sino a quien asume ser parte, por lo cual aquello de que depende es la apariencia de ser sujeto de la litis o del negocio y, por tanto, dicha acción compete a cualquier ciudadano*” (1973:317-318). CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del derecho procesal civil*. 5º Edición. Traducción por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1973. Pp. 317-318.

<sup>24</sup> Sobre el particular, señala Leible lo siguiente: “*El concepto formal de parte a fin de siglo - comienzos del actual [S. XX] – ocupó el lugar del hasta ahí determinante concepto material de parte. El concepto material de parte se basó en el concepto, que las partes son los sujetos de la relación jurídico-conflictiva. Tal delimitación no se compadece de los casos, en que alguien puede reclamar un derecho ajeno en nombre propio. Así p.e. el demandante puede ceder la pretensión deducida y a pesar de ello conducir el proceso a nombre propio. Además de ello existen numerosos otros casos de controversias patrimoniales, en los que se dicta sentencia material a favor o en contra de una persona, que ni siquiera puede sostener, que sea sujeto de la relación jurídico-conflictiva*”. En: LEIBLE, Stefan. *Proceso Civil Alemán*. 2º Edición. Traducido por Rodolfo Witthaus. Biblioteca Jurídica Diké: Buenos Aires, 1998. P. 83.

disciplina independiente, en el cual quienes intervenían en un proceso eran “partes procesales”, las cuales no necesariamente eran las titulares del derecho en cuestión; situación que debía determinarse con el desarrollo del proceso.

En cualquiera de los supuestos en los cuales nos encontremos (ya sea en el esquema de Carnelutti o entendiendo la evolución histórica del concepto de “parte material” a “parte procesal”), el concepto de “parte material” ha estado siempre ligado a la titularidad del derecho en cuestión, pues se requiere necesariamente (presupuesto procesal) la intervención directa o indirecta del titular del derecho para el ejercicio de sus derechos a nivel procesal. Este hecho tiene una gran repercusión a nivel del proceso, pues con ello se impediría el acceso a la justicia a quienes no acrediten *prima facie* ser titulares del derecho en cuestión. Debemos recordar la evolución histórica del derecho de acceso a la justicia (derecho de acción) entendida a esta como la posibilidad de todo sujeto de derecho de recurrir a los tribunales de justicia a efectos de hacer valer sus derechos con la obligación por parte de estos tribunales de dar respuesta a tal pretensión, así sea titular o no de dicho derecho; ello, por supuesto, con los derechos y garantías conexas tales como obtener una decisión debidamente motivada, que esta decisión sea fundada en derecho, entre otros.

En ese sentido, asimilar el concepto de “parte material”, o incluso “parte procesal” a una legislación procesal, como ocurre en el caso peruano, implica desconocer la conquista de la evolución del derecho procesal, con los problemas que ello implica. Afortunadamente, pese a las “ligerezas” por parte del legislador peruano, la doctrina peruana<sup>25</sup> la ha restado importancia a las consecuencias de la asimilación del concepto de “parte material”.

---

<sup>25</sup> Como señala el autor peruano Juan Morales Godo: “*El artículo 57 del CPC [Código Procesal Civil], como hemos analizado menciona los distintos sujetos de derecho que pueden ser parte en un proceso utilizando la expresión ‘parte material en un proceso’, significando con ello que también existen partes procesales, afiliándose a la teoría desarrollada por Carnelutti (...). En efecto, si bien reconocemos la existencia de partes en la relación jurídica sustancial, ello no constituye un elemento necesario y menos indispensable para la configuración de la noción de parte en el ámbito procesal. Parte es un concepto autónomo que, como hemos observado cuando hemos analizado las teorías respecto de la naturaleza jurídica, está desligado de la noción de partes integrantes de la relación jurídico sustancial, ya que es suficiente que se alegue en la demanda la titularidad activa y pasiva para que las partes queden conformadas, aun cuando ello pudiera no ser cierto*” (1999:205). En: MORALES GODO, Juan. “*Apuntes sobre la noción de parte en el proceso civil*”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N° III (1999). P. 205. En ese mismo sentido se pronuncia el autor peruano Carlos Matheus López, quien brevemente concluye: “*Nuestro Código Procesal en su artículo 7, más que definir a la capacidad para ser parte, detalla a los sujetos a los cuales les pertenece tal aptitud, incurriendo en una expresión poco*

Sin perjuicio de ello, es preciso tomar en cuenta la problemática que puede ocasionarnos los conceptos jurídicos. En cualquier caso, una interpretación correctiva del artículo 57° del Código Procesal Civil nos permitiría entender que cuando el legislador peruano hace referencia a “parte material” está haciendo alusión netamente al concepto de “parte”, entendida esta como todo aquel que formula una pretensión o contra quien se formula dicha pretensión.

Resulta en este extremo dejar en claro que, más allá del debate doctrinario respecto a la calificación jurídica de “parte”, que el legislador peruano a nivel del Código Procesal Civil ha reconocido expresamente que los patrimonios autónomos pueden intervenir en el proceso en calidad de parte (ya sea como demandante o como demandada). No obstante, dicho reconocimiento como parte procesal no puede ser entendida necesariamente como el reconocimiento de su subjetividad jurídica, es decir, como sujetos de derechos; hecho que resulta sumamente contradictorio, pues como explicaremos a continuación, la una presume a la otra.

#### V. El patrimonio autónomo: ¿de “parte” a “nuevo sujeto de derecho”?

Como se ha indicado previamente, nuestra legislación procesal ha reconocido a los patrimonios autónomos como “partes” para su intervención en el proceso. No obstante, corresponde preguntarnos: ¿cuáles son las implicancias de ser “parte”? Y ¿Cuál es la relación entre “parte” y los sujetos de derechos?

El concepto de “parte”, en la doctrina moderno, hace alusión en el ámbito estrictamente procesal a todo aquel que formula una pretensión o contra quien se formula dicha pretensión. Sobre el particular se debe precisar que el concepto de “parte” se encuentra íntimamente ligado al concepto de “capacidad para ser parte”, pues esta determinará quién es o no “parte”. La “capacidad para ser parte” es definido de la siguiente forma:

*“De un lado, por capacidad se entiende la capacidad para ser parte, es decir, de asumir el rol de sujeto procesal y de ser consecuentemente destinatario de*

---

*feliz al añadir este término la palabra material, cosa por demás innecesaria, pues la capacidad para ser parte la poseen todas las personas naturales o jurídicas, como ya hemos señalado, sin importar la falaz distinción carneltuttiana entre parte material y parte procesal” (2001:35). En: MATHEUS LOPEZ, Carlos. Parte, tercero, acumulación e intervención procesal. Palestra: Lima, 2001. P. 35.*

*los efectos de los actos procesales. En tal sentido, la capacidad coincide con la capacidad jurídica según el artículo 1 del Código Civil [italiano], es decir, con la calidad de sujeto de derecho” (Luiso 2014:87)<sup>26</sup>.*

A nivel doctrinario, el concepto de “parte” y, por tanto, de “capacidad procesal” ha estado siempre ligado al concepto de “sujetos de derechos”, la cual de hecho se convierte en premisa del concepto de “parte”. Ello resulta coherente, pues de lo contrario, implicaría afirmar que entes sin subjetividad jurídica pueden intervenir en el proceso judicial y ser sufrir las consecuencias de la sentencia a ser emitida al interior de dicho proceso, sin ser sujetos de derecho<sup>27</sup>. En este mismo sentido se pronuncia el autor italiano Cesare Massimo Bianca al señalar:

*“La titularidad implica la capacidad jurídica, y por tanto la aptitud de titularidad de posiciones jurídicas. La capacidad jurídica es general cuando se expresa la aptitud máxima del sujeto de ser titular de todas las posiciones jurídicas conexas a sus intereses. (...).*

*La subjetividad implica la capacidad jurídica, pero es conceptualmente distinta. La subjetividad indica la calidad de ser sujeto [de derecho], y por tanto de ser centro de imputación jurídica, mientras que la capacidad indica la aptitud de ser receptor de la imputación jurídica” (Bianca 1990:137)<sup>28</sup>.*

Teniendo ello en cuenta, pasaremos a analizar la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, los cuales son y deben ser calificados como verdaderos sujetos de derecho. Para de analizar la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, es preciso detenernos en la definición de sujeto de derecho. Ello nos permitirá determinar si este se comporta

---

<sup>26</sup> Traducción libre del italiano: “*Da un lato, per capacità si intende la capacità di essere parte, cioè di assumere il ruolo di soggetto del processo, e di essere conseguentemente destinatari degli effetti degli atti processuali. In tales direzione, la capacità coincide con la capacità giuridica di cui all’art. 1 c.c., cioè con la qualità di soggetto di diritto*”. En: LUISO, Francesco P. *Istituzioni di diritto processuale civile*. 4° Edizione. G. Giappichelli Editore: Torino, 2014. P. 87.

<sup>27</sup> En la doctrina alemana, el autor Stefan Leible hace referencia que en el derecho alemán el concepto de “parte” es más amplio que el de “sujetos de derechos”. Así el autor señala: “*Hay casos, en que la capacidad de ser parte tiene un alcance mayor que la capacidad jurídica. Capaces de ser parte son p.e. – si bien no son personas jurídicas – las sociedades mercantiles colectivas (Offene Handelsgesellschaften, OHG) y las sociedades comanditarias (Kommanditgesellschaften, KG) Ellas pueden demandar y ser demandadas bajo su firma. (...) No son capaces de ser parte tanto la comunidad hereditaria, aun cuando continúa una empresa heredada, la comunidad de propietarios de vivienda y otras entidades jurídicamente incapaces, como iniciativas ciudadanas. Pero a todas ellas se les debe admitir una limitada capacidad de ser parte en tanto ello sea necesario para la protección del nombre, pretensión de réplica, etc., de tales entidades*”. En: LEIBLE, Stefan. *Proceso Civil Alemán*. 2° Edición. Traducido por Rodolfo Witthaus. Biblioteca Jurídica Diké: Buenos Aires, 1998. P. 91.

<sup>28</sup> Traducción libre del italiano: “*La titolarità presuppone la capacità giuridica, e cioè l’attitudine alla titolarità di posizioni giuridiche. La capacità giuridica è generale quando esprime l’attitudine di massima del soggetto ad essere titolare di tutte le posizioni giuridiche connesse ai suoi interessi. (...) La soggettività presuppone la capacità giuridica ma ne è concettualmente distinta. La soggettività indica la qualità di soggetto, e cioè di centro di imputazioni giuridiche, mentre la capacità indica l’attitudine a ricevere imputazioni giuridiche*”. En: BIANCA, Cesare Massimo. *Diritto civile*. Dott. A. Giuffrè Editore: Milano, 1990. P. 137.

o no como un verdadero sujeto de derecho y, como consecuencia de ello, diseñar su tratamiento jurídico. Sobre el particular, Bianca define al sujeto de derecho de la siguiente forma: “*El sujeto [de derecho] es el titular de posiciones jurídicas*”<sup>29</sup> (Bianca 1990:137). En esta misma línea, en la doctrina peruana, el autor Juan Espinoza Espinoza, siguiendo a lo señalado por el autor austriaco Hans Kelsen<sup>30</sup>, concluye que: “*Sujeto de derecho es un centro de imputación de derechos y deberes, adscribible, siempre y en última instancia a la vida humana*”<sup>31</sup> (2006:1).

A partir de las definiciones citadas, se puede concluir que un “sujeto de derecho” es un centro de imputación de derechos y obligaciones. Tradicionalmente, se ha entendido como sujetos de derecho a la persona humana, la persona jurídica, el concebido y las organizaciones de personas no inscritas. No obstante, corresponde preguntarnos: ¿el patrimonio autónomo es un nuevo sujeto de derecho? Para responder dicha interrogante es preciso remitirnos al concepto de patrimonio autónomo. La Enciclopedia Jurídica Omeba define a los patrimonios autónomos de la siguiente forma:

*“En la concepción moderna, el patrimonio es considerado como un conjunto de bienes afectados a un fin determinado (...). Es el así llamado el patrimonio*

---

<sup>29</sup> Traducción libre del italiano: “*Il soggetto è il titolare di posizioni giuridiche*”. En BIANCA, Cesare Massimo. *Diritto civile*. Dott. A. Giuffrè Editore: Milano, 1990. P. 137. Es importante precisar que Bianca, siguiendo la posición del autor italiano Angelo Falzea define también a los “sujetos de derecho” como un “*centro de imputación jurídica*” (traducción libre del italiano: “*(...) è sogetto ogni centro di imputazioni giuridiche.*”). *Ibid*, p. 137.

<sup>30</sup> Es importante tomar en cuenta que, según el autor Hans Kelsen, el concepto de “persona” era equiparable al concepto de “sujeto de derecho”, existiendo en su esquema dentro de esta categoría a las “personas físicas” y las “personas jurídicas”. No obstante, independientemente del diseño de dicho esquema, la definición es de utilidad para definir a los “sujetos de derecho”, debido a la determinación de las principales características inherentes a todos los sujetos de derecho. Sobre el particular, Kelsen señala lo siguiente: “*La noción de sujeto de derecho o de persona está estrechamente ligada a la de derecho subjetivo. (...) EL sujeto de derecho, cuyo modelo es el propietario, es el titular de un derecho subjetivo. (...) Habría así una personalidad jurídica que el derecho subjetivo encontraría de alguna manera preexistente en el individuo o en ciertas colectividades. El derecho objetivo, es decir, el derecho establecido por el Estado, podría solamente reconocer esta personalidad y debería hacerlo si quiere ser un verdadero derecho. (...)*”. En KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Moises Nilves. 18° Edición (de la edición en francés de 1953). Editorial Universitaria de Buenos Aires: Buenos Aires, 1982. P. 115. Continúa Kelsen señalando: “*El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos*”. En KELSEN, Hans. *Op. Cit.* 126.

<sup>31</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “*Derecho de las Personas*”. 5° Edición. Editorial Rodhas: Lima, 2006. P. 1. Sobre el particular, el autor Juan Espinoza resalta la gran contribución de la legislación civil peruana sobre la categoría de sujetos de derecho señalando lo siguiente: “*La sistematización de la categoría jurídica del ‘sujeto de derecho’ es, sin lugar a dudas, la contribución más importante que hace el codificador peruano a la legislación contemporánea. Fernández Sessarego nos explica que: ‘sustentados en los más recientes y autorizados desarrollos de la ciencia jurídica distinguimos la expresión ‘sujeto de derecho’ de aquella otra de ‘persona’*”. En: ESPINOZA, ESPINOZA, Juan. *Op. Cit.*, 2.

*de afectación: Zweckvermögen, patrimoine d'affectation, que son patrimonios autónomos: Sondergüter, Sondervermögen, en la terminología alemana.*

*Dentro de esta nueva concepción, el patrimonio tiene vida independiente de la persona, y la misma persona puede tener uno o varios patrimonios. Desaparecen, pues como principios absolutos los de personalidad y unidad del patrimonio”<sup>32</sup> (1954:856).*

A esta definición previamente citada, es preciso añadir un elemento indispensable a efectos que este patrimonio tenga personalidad autónoma, el cual su tratamiento legal distinto al del patrimonio “genérico” de un sujeto de derecho. Es decir, es indispensable un reconocimiento y tratamiento legal particular; de lo contrario este patrimonio dejaría de ser “autónomo” y se encontraría sometido a la regulación general.

En síntesis, proponemos la siguiente definición de patrimonio autónomo: *El patrimonio autónomo es el centro de imputación de derechos y obligaciones compuesto por un conjunto de activos y pasivos destinados al cumplimiento de un determinado fin y con una regulación jurídica especial.*

La definición propuesta nos permite analizar que las características principales de un patrimonio autónomo: (i) un fin determinado<sup>33</sup> y (ii) una regulación jurídica especial. Sin estas características, el patrimonio autónomo sería solo parte integrante de un patrimonio “genérico” y, en consecuencia, se encontraría regulado por la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, como ya se indicó previamente.

Es preciso advertir que, en nuestro planteamiento, si bien es cierto que un patrimonio autónomo se comporta como un verdadero sujeto de derecho integrado por una masa

---

<sup>32</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliográfica Argentina; Buenos Aire, 1954. Tomo XXI. Pp. 856.

<sup>33</sup> Corresponde preguntarnos, ¿cuál es la finalidad para la constitución de un patrimonio autónomo? Existen distintas finalidades para ello. Entre las mismas podemos encontrar: la administración del patrimonio, el poder de disposición del titular, la adjudicación de utilidades y la responsabilidad por deudas. Sobre el particular, el autor Karl Larenz señala: “1. Frecuentemente la separación tiene como fin reservar el patrimonio separado primordialmente o de modo exclusivo para satisfacer a los acreedores o a un determinado grupo de acreedores del titular y realizar la satisfacción de los mismos. (...) La administración de la herencia y el concurso sucesorio tienen por objeto específicamente la satisfacción de los acreedores hereditarios. La administración de la herencia y el concurso sucesorio son al propio tiempo medios de limitación de la responsabilidad del heredero a la herencia como patrimonio separado por las obligaciones sucesorias.

2. En otros casos debe conseguirse mediante la separación de las masas patrimoniales un determinado empleo del patrimonio especial o su conservación a favor de un sucesor. Así, en el caso de la ejecución del testamento, el albacea ha de administrar la herencia, que a tal respecto es separada del restante patrimonio del heredero, a fin de ejecutar las disposiciones de última voluntad del causante”. En: LARENZ, Karl. *Derecho Civil: parte general*. Traducido por Miguel Izquierdo y Macías-Dicaria. Derecho reunidas: Madrid, 1978. Pp. 414-415.

patrimonial, este patrimonio encuentra su origen (constitución), su desarrollo (administración) y su extinción ligados a derechos e intereses de otros sujetos de derecho; situación similar a la que ocurre con otros sujetos de derecho tales como las personas jurídicas o las asociaciones de personas no inscritas. De esta forma, al igual como ocurre con estos últimos sujetos de derecho, el factor humano (persona natural) se encuentra ligado a la configuración del patrimonio autónomo; no obstante, no se comporta como su elemento característico.

Ahora, tomando en cuenta que los patrimonios autónomos se encuentran vinculados por un fin al cual se encuentran compelidos a cumplir (obligaciones) y una serie de beneficios como consecuencia de su explotación (derechos, bienes y frutos), debemos concluir que los patrimonios autónomos se comportan verdaderamente como sujetos de derecho. En la práctica, los patrimonios autónomos tales como sociedades conyugales, los fondos mutuos, los fideicomisos, etc. participan del tráfico jurídico cotidiano al invertir en negocios, obtener rédito de los mismos, asumir obligaciones, adquirir bienes en propiedad, etc., como ocurriría con cualquier sujeto de derecho.

De esta forma, si los patrimonios autónomos se comportan y participan en el tráfico jurídico al igual que cualquier sujeto de derecho, encontrándose, como consecuencia de ello, reconocido su derecho para poder participar en un proceso en calidad de demandantes o demandados, contradictorio e incoherente sería negarles la naturaleza que les corresponde, la cual no es otra que ser precisamente sujetos de derecho. Habiendo establecido su naturaleza jurídica, analizaremos los principales problemas prácticos de los patrimonios autónomos en el desarrollo de un proceso judicial.

## VI. El tratamiento jurídico del patrimonio autónomo como sujeto de derecho

Como ya se señaló anteriormente, la doctrina y la legislación peruana no se han preocupado por estructurar la institución del patrimonio autónomo. Ello ha conllevado a que surjan una serie de problemas expuestos anteriormente en cuanto a su aplicación práctica principalmente a nivel judicial, pues existe incertidumbre sobre: (i) ¿qué son los patrimonios autónomos?, (ii) ¿cómo intervienen los patrimonios autónomos en el proceso? y (ii) ¿en qué consiste su (pseudo) característica de “inembargabilidad”? A

continuación, procederemos a responder a dichas interrogantes a partir del esquema propuesto en el presente trabajo.

#### 6.1. Definición de patrimonios autónomos

En el presente trabajo, hemos ya brindado nuestra propia definición sobre los patrimonios autónomos, la misma que constituye el primer problema al cual nos enfrentamos cuando hablamos de tal institución. Así se indicó que, en cuanto a la determinación de qué son los patrimonios autónomos, estos deben cumplir dos características principales. Por un lado, estas deben estar afectas a un fin determinado y, por otro lado, estas requieren de una regulación especial, es decir, necesitan desarrollo legislativo. De esta forma, serán patrimonios autónomos el conjunto de activos y pasivos que mantengan una regulación especial, bajo la cual devengan en centros de imputación de derechos y obligaciones.

Propuesta ya una definición de patrimonios autónomos deviene en indispensable identificar los tipos de patrimonios autónomos regulados en la legislación peruana. Así, los patrimonios autónomos son los siguientes:

- Los fideicomisos<sup>34</sup> (regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>35</sup>).
- Los fondos mutuos de inversión en valores<sup>36</sup> (regulados por la Ley de Mercado de Valores<sup>37</sup>).

---

<sup>34</sup> Si bien es cierto que los fideicomisos no son reconocidos expresamente por la legislación peruana como patrimonios autónomos, a nivel doctrinario estos son calificados como tales; hecho que se encuentra confirmado por su definición y características contenidas en el artículo 241° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual establece lo siguiente: “*El fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario. El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes (...)*”. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/UwV4Ld> (visto el 30 de junio de 2017).

<sup>35</sup> La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros vigente fue promulgada mediante Ley N° 26702 de fecha 06 de diciembre de 1996, la misma que entró en vigencia el 10 de diciembre de 1996. Desde su entrada en vigencia, la referida ley ha sufrido varias modificaciones no sustanciales. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/UwV4Ld> (visto el 30 de junio de 2017).

- Los fondos de inversión<sup>38</sup> (regulados por la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras<sup>39</sup>).
- Los patrimonios familiares<sup>40</sup> (regulados por el Código Civil<sup>41</sup>).
- Las sociedades de gananciales (reguladas por el Código Civil).
- La sucesión (regulada por el Código Civil)

Habiendo identificado los patrimonios autónomos regulados por nuestra legislación procederemos a analizar los siguientes problemas previamente expuestos.

## 6.2. Intervención en el proceso judicial

---

<sup>36</sup> Los fondos mutuos de inversión en valores son reconocidos expresamente por la legislación peruana como patrimonios autónomos de conformidad con el artículo 238° de la Ley de Mercado de Valores, el cual establece lo siguiente: “*Fondo mutuo de inversión en valores es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos y operaciones financieras (...)*” (Subrayado añadido). Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/ZO8DmG> (visto el 30 de junio de 2017).

<sup>37</sup> La Ley de Mercado de Valores fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 861 de fecha 22 de octubre de 1996, la misma que entró en vigencia el 10 de diciembre de 1996. Desde su entrada en vigencia, la referida ley ha sufrido varias modificaciones no sustanciales. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/ZO8DmG> (visto el 30 de junio de 2017).

<sup>38</sup> Los fondos de inversión son reconocidos expresamente por la legislación peruana como patrimonios autónomos de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, el cual establece lo siguiente: “*Fondo de Inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, por cuenta y riesgo de los partícipes del Fondo (...)*” (Subrayado añadido). Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/JNgKrd> (visto el 30 de junio de 2017).

<sup>39</sup> La Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 862 de fecha 21 de octubre de 1996, la misma que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación en el Diario “El Peruano” (fue publicado el 22 de octubre de 1996). Desde su entrada en vigencia, la referida ley ha sufrido varias modificaciones no sustanciales. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/JNgKrd> (visto el 30 de junio de 2017).

<sup>40</sup> Si bien es cierto que los patrimonios familiares no son reconocidos expresamente por la legislación peruana como patrimonios autónomos, consideramos que estos sí se configurarían como tales; hecho que se encuentra confirmado por su regulación contenida principalmente en los artículos 488° (“*El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transferible por herencia*”) y 490 (“*La constitución del patrimonio familiar no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios. Estos adquieren sólo el derecho de disfrutar de dichos bienes*”) del Código Civil. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/JNgKrd> (visto el 30 de junio de 2017)

<sup>41</sup> El Código Civil peruano vigente fue promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984, el cual entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984. Desde su entrada en vigencia, el Código Civil ha sufrido varias modificaciones no sustanciales. Puede consultarse el texto actualizado en: <https://goo.gl/GKJeLj> (visto el 30 de junio de 2017).

El segundo problema relativo a los patrimonios autónomos consistía en cómo debían intervenir en el proceso en calidad de demandantes y demandados. Tales interrogantes son fácilmente respondidas entendiendo que los patrimonios autónomos son verdaderos sujetos de derecho, conforme expondremos.

En cuanto a la intervención como demandantes, esta se soluciona tomando en cuenta que los patrimonios autónomos son verdaderos sujetos de derecho. En la práctica los patrimonios autónomos funcionan como personas jurídicas, pues son entidades morales (sin estructura física) que atienden al cumplimiento de un fin. En tal sentido, es preciso para su actuación que exista una regulación sobre su tratamiento al momento de su constitución. Así, se elimina el problema de múltiples representantes, en razón que el acto de constitución debería determinar quién y cómo ejerce la representación. En caso de no existir el referido “estatuto”, es preciso el consenso (ya sea por mayoría simple o calificada, dependiendo atendiendo a la decisión a ser tomada en aplicación analógica de la Ley General de Sociedades) de todos los integrantes originales del patrimonio autónomo. Así, se extingue el problema de múltiples representantes con distintas pretensiones e intereses (demandar, no demandar, desistirse, transar, etc.).

En cuanto a la intervención como demandados, esta se soluciona nuevamente recordando que los patrimonios autónomos son verdaderos sujetos de derecho. En tal sentido, no devendría indispensable que todos los integrantes sean cursados con la demanda, debiendo para esto distinguirse entre los patrimonios autónomos nacidos por consenso de aquellos nacidos a partir de una situación de hecho o acto unilateral. En los primeros, bastará con notificar al domicilio de donde se realiza la actividad (“domicilio social”) y se demande al patrimonio autónomo, pues este sería el sujeto de derecho participante del supuesto hecho motivo de la demanda. Asimismo, la representación deberá ser realizada por el representante designado en el acto de constitución, siendo que, en caso de no tenerlo, se requerirá el consenso por mayoría, dado que el patrimonio autónomo es un solo sujeto de derecho. En el supuesto que el patrimonio autónomo nazca de una situación de hecho o acto unilateral, será preciso que se demande al patrimonio autónomo y se notifique a todos sus integrantes. No obstante, al tratarse de un solo sujeto de derecho se requería el acuerdo de todos en relación a la forma de intervención. En ambos supuestos, existirá siempre la aplicación analógica del artículo

76° del Código Procesal Civil quedando en manos del juez el exigir un representante común o designarlo el mismo juez.

Como último punto, entender al patrimonio autónomo como un sujeto de derecho aclararía el error incurrido por el legislador de confundir las instituciones de la representación con las del litisconsorcio necesario, en razón que estaríamos siempre ante un solo sujeto de derecho, el cual deberá designar a su representante, o en su defecto, en aplicación analógica del artículo 76° del Código Procesal Civil, deberá este ser designado por el juez.

### 6.3. La “inembargabilidad” del patrimonio autónomo

Como se indicó previamente, los patrimonios autónomos se han analizado a partir de su pseudo-característica: la “inembargabilidad”. Conforme se ha expuesto, los patrimonios autónomos son sujetos de derechos. En tal sentido, se hace evidente que no existe esta pseudo-atribución a los patrimonios autónomos. No obstante, con ello no negamos que los bienes propios de los patrimonios autónomos puedan ser afectados libremente.

Todo lo contrario, los activos y pasivos pertenecientes al patrimonio autónomo como sujeto de derecho no pueden ser afectados y ello responde a que en realidad nos encontramos ante un sujeto de derecho distinto de sus integrantes, no a una “característica” atribuida cual panacea ante acciones judiciales. Sobre este último punto, es preciso indicar que, en la medida en que nos encontramos ante un sujeto de derecho distinto con un patrimonio diverso, son susceptibles de afectación por parte de los acreedores las porciones de patrimonio en las que se encuentren en relación ambos sujetos de derecho. Por ejemplo: cuando exista un contrato de arrendamiento entre una persona natural y un patrimonio autónomo del cual es integrante; ello en razón que en dicho supuesto, el derecho de crédito traducido en el pago de una renta mensual a favor de la persona natural sí es susceptible de embargo, no correspondiendo alegación alguna sobre la panacea de la “inembargabilidad”.

## VII. Conclusiones

Conforme se ha expuesto en el presente trabajo, los patrimonios autónomos entendidos como centros de imputación de derechos y obligaciones conformados por un conjunto de activos y pasivos con un determinado fin y con una regulación especial se han venido y vienen comportando como verdaderos sujetos de derecho. Atrás han quedado ya las concepciones decimonónicas de confundir a la persona con el concepto de sujeto de derecho. En ese sentido, no existen mayores inconvenientes de carácter cultural o social que nos limiten de entender a los patrimonios autónomos como nuevos sujetos de derecho. Con ello, una infinidad de discusiones se eliminarían facilitando su aplicación y tratamiento jurídico.

### VIII. Bibliografía

1. BIANCA, Massimo.  
1990 *Diritto civile*. Dott A. Giuffrè Editore: Milano. P. 137.
2. CARNELUTTI, Francesco.  
1942 *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Volumen I. Traducción y notas por Jaime Guasp. Bosch, Casa Editorial: Barcelona, 1942. P. 33.  
  
1973 *Instituciones del derecho procesal civil*. 5° Edición. Traducción por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1973. P. 28.
3. CONGRESO DE LA REPUBLICA.  
1996a Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Lima, 06 de diciembre. Consulta: 30 de junio de 2017  
<https://goo.gl/UwV4Ld>  
  
1996b Decreto Legislativo N° 861. Ley del Mercado de Valores. Lima, 22 de octubre. Consulta: 30 de junio de 2017.  
<https://goo.gl/ZQ8DmG>

- 1996c            Decreto Legislativo N° 862. Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. Lima, 21 de octubre. Consulta: 30 de junio de 2017.  
<https://goo.gl/JNgKrd>
- 1984            Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Lima, 24 de julio. Consulta: 30 de junio de 2017.  
<https://goo.gl/GKJeLj>
4.    ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.  
1954            Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires. Tomo XXI. P. 856.
5.    ESPINOZA ESPINOZA, Juan.  
2006            *Derecho de las Personas*. 5° Edición. Editorial Rohas: Lima. Pp. 1-37.
6.    GIRALDO ARISTIZÁBAL, María Helena y Nora Lucía, SANÍN DE SAFFÓN.  
1980            *El Patrimonio Especial de la Fiducia Mercantil*. Editorial Kelly: Bogotá, D.E. P. 29.
7.    KELSEN, Hans.  
1982            *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Moises Nilves. 18° Edición (de la edición en francés de 1953). Editorial Universitaria de Buenos Aires: Buenos Aires. Pp. 115 – 126.
8.    LARENZ, Karl.  
1978            Derecho Civil: parte general. Traducido por Miguel Izquierdo y Macías-Dicaria. Derecho reunidas: Madrid. Pp. 414-415.
9.    LEIBLE, Stefan.  
1998            Proceso Civil Alemán. 2° Edición. Traducido por Rodolfo Witthaus. Biblioteca Jurídica Diké: Buenos Aires. P. 83.

10. LUISO, Francesco P.  
2014 *Istituzioni di diritto processuale civile*. 4° Edizione. G. Giappichelli Editore: Torino. P. 87.
11. MATHEUS LOPEZ, Carlos.  
2001 Parte, tercero, acumulación e intervención procesal. Palestra: Lima.
12. MAZEAUD, Henri; Jean, MAZEAUD; y León, MAZEAUD.  
1948 *El Patrimonio Especial de la Fiducia Mercantil*". Editorial Kelly: Bogotá, D.E. Pp. 16.  
1959 *Lecciones de Derecho Civil*. Parte I. Volumen I. Traducción a cargo de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires. P. 434.
13. MONTERO AROCA, Juan.  
2009 *Derecho jurisdiccional. Volumen I. Parte General*. 17° Edición. Tirant lo Blanch: Valencia. P. 248.
14. MORALES GODO, Juan.  
1999 "Apuntes sobre la noción de parte". Revista Peruana de Derecho Procesal: Lima, N° III, p. 205.
15. PRIORI POSADA, Giovanni.  
2013 *"La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso"*. En: Ius et veritas. Año 13. N° 26 (junio). P. 274.
16. ROPPO, Vincenzo  
2001 *Istituzioni di diritto privato*. 4° Edición. Bologna: Monduzzi, En: LEON HILARIO, Leysser Luiggi. *"Derecho de las relaciones*

*obligatorias: lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios*". Lima. Jurista Editores, 2007. P. 41.

17. VON THUR, Andreas.

1998 *Derecho Civil. Volumen. Los derechos subjetivos y el patrimonio.*  
Volumen I. Traducido por Tito Ravá. Marcial Pons: Madrid. Pp.  
333 – 349.

